

CTCP-10-01084-2019

Bogotá, D.C.,

Señor
JOSE JAVIER GARCIA MADARIAGA
jojagama1005@hotmail.com

Asunto: Consulta: 1-2019-026066

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	02 de septiembre de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-0868-CONSULTA
Código referencia:	0-4-962-2
Tema:	Inhabilidad del revisor fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

No existiría restricción para que un funcionario público desempeñe al mismo tiempo labores de revisoría fiscal en una entidad privada, siempre que la función que vaya a desempeñar el contador que es empleado público, se haga en horario no laboral, y no se presten servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo público que desempeña, y no audite o controle en su carácter de funcionario público o de revisor fiscal la entidad privada donde está vinculado.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSULTA (TEXTUAL)

Mi consulta es la siguiente, actualmente soy revisor fiscal principal de una S.A.S, y he recibido una notificación de la CNSC que debo posesionarme en un cargo público, inicialmente por periodo de prueba de 6 meses.

¿Debo renunciar al cargo de revisoría fiscal para no inhabilitarme para ejercer el cargo público?

¿El revisor fiscal suplente puede seguir realizando la labor de revisoría, ante la ausencia temporal del revisor fiscal principal, sin realizar cambios en el registro mercantil?

¿Cuál es el procedimiento adecuado para no caer en ninguna causal de inhabilidad, y que la empresa no se vea afectada por este cambio?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Consideración inicial

Cuando un contador público ejerce como revisor fiscal, y en el ejercicio del encargo ocurren situaciones nuevas que generen dudas respecto a la aparición de incompatibilidades, deberá evaluar la existencia de las mismas para determinar seguir prestando sus servicios en el encargo de revisoría fiscal en la entidad. Una vez determine que no existen incompatibilidades, deberá evaluarse la existencia de alguna de las amenazas descritas en el anexo 4º del DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios, en el Código de Ética para profesionales de la contabilidad. En caso de existir amenazas, deberá aplicar salvaguardas que las disminuyan a un nivel aceptable, en caso de no poder reducirlas a un nivel aceptable debe considerar no continuar con dicho encargo.

Diferencia entre inhabilidad e incompatibilidad para un Revisor Fiscal (tomado de la consulta 2019-0531)

La inhabilidad es una condición legal propia de quien aspira a ejercer el cargo que impide su elección y nombramiento. La incompatibilidad se entiende como aquella circunstancia que surge durante el desarrollo de una actividad y que constituye impedimento para continuar ejerciendo el cargo so pena de contrariar las disposiciones legales y éticas.

Por lo que en ambos casos se trata de prohibiciones legales expresas o de amenazas, las cuales si surgen antes de su nombramiento se denominan inhabilidades, y si surgen de forma posterior a su nombramiento se denominan incompatibilidades.

¿Debo renunciar al cargo de revisoría fiscal para no inhabilitarme para ejercer el cargo público?

Debido que el revisor fiscal actual ingresará a una entidad pública a ejercer como funcionario público, deberá observar lo dispuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), mediante concepto 20851 de 2014¹:

“REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. ¿Un empleado público de profesión contador puede ejercer como revisor fiscal de una entidad privada sin ánimo de lucro? RAD. 2014015322 del 28-01-2014.

*En atención a la consulta de la referencia, me permito manifestarle que una vez adelantada una revisión a las normas sobre la materia de inhabilidades e incompatibilidades aplicadas a los servidores públicos, tales como la Ley 734 de 2002, (Código Único Disciplinario) y la Ley 43 de 1990 por la cual se reglamenta la Profesión de Contador Público, artículos 47, 48, 49, 50, 51, en criterio de esta Dirección **no existe impedimento, para que un Contador quien tiene la calidad de empleado público ejerza como revisor fiscal de una entidad privada sin ánimo de lucro como independiente, siempre y cuando dicha labor la realice en horas no laborables, en caso contrario se violaría el deber legal de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, propias del cargo que desarrolla en la entidad pública, además; no debe prestar a título particular, servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo de la entidad donde actualmente labora (Numeral 22 artículo 35 de la Ley 734 de 2002).***

Además es pertinente anotar que cuando un contador público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo (Art. 47, Ley 43/90)”. (La negrilla es nuestra)

¹ Tomado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62548>.

Del concepto anterior se puede concluir que no existiría restricción para que un funcionario público desempeñe al mismo tiempo labores de revisoría fiscal en una entidad privada, siempre que la función que vaya a desempeñar el contador que es empleado público, se haga en horario no laboral, y no se presten servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo público que desempeña, y no audite o controle en su carácter de funcionario público o de revisor fiscal la entidad privada donde está vinculado.

Adicionalmente el contador deberá evaluar lo siguiente:

- Si cuenta con el tiempo adecuado para cumplir con sus responsabilidades como revisor fiscal de la entidad, a pesar de encontrarse como empleado público. En caso de considerar que no cuenta con el tiempo adecuado para cumplir sus funciones como revisor fiscal, entonces deberá considerar renunciar a dicho encargo; y
- Si dentro de sus funciones en el cargo público, ostenta algún grado de vigilancia sobre la entidad en la cual mantiene un encargo de revisoría fiscal, que pueda afectar su independencia y objetividad al momento de actuar en cumplimiento de sus funciones. En caso de ser positiva la respuesta, deberá renunciar al encargo de revisoría fiscal.

¿El revisor fiscal suplente puede seguir realizando la labor de revisoría, ante la ausencia temporal del revisor fiscal principal, sin realizar cambios en el registro mercantil?

¿Cuál es el procedimiento adecuado para no caer en ninguna causal de inhabilidad, y que la empresa no se vea afectada por este cambio?

De conformidad con el artículo 215 del Código de Comercio, el suplente del revisor fiscal actuará en caso de falta del nombrado². La Superintendencia de Sociedades mediante oficio 220-73198 de noviembre de 1998³, manifestó lo siguiente:

“Bajando a la pregunta, el ejercicio de las funciones asignadas al revisor fiscal por el artículo 207 ídem, supone el análisis permanente de las operaciones realizadas por las sociedades, acompañado de la constante inspección sobre los bienes sociales y los libros de comercio, a efectos de establecer en forma por lo demás diáfana, si la contabilidad es llevada en la forma preestablecida por la ley. En este orden de ideas, resulta de bulto agregar que la actuación permanente garantiza a los asociados y al Estado mismo el ejercicio idóneo de la fiscalización al revisor atribuida.”

² Artículo 215. Requisitos para ser revisor fiscal-restricción. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones. Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes.

³ Tomado de https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/7180.pdf, consultado en octubre 8 de 2019.



Por tal razón, el artículo 215 del C de Cio., hace especial énfasis en el sentido de que los suplentes entrarán a reemplazar al principal en las faltas, sean absolutas o temporales, evitando de tal forma interrupciones en la prestación del servicio.

Ahora bien, podemos decir que se consideran faltas absolutas cuando el principal:

- a. Renuncia al cargo*
- b. Fallece*
- c. Vence su período y no es reelecto*
- d. Por actos atentarios contra la ley o la ética es sancionado con exclusión de la profesión.*
- e. Por desaparición de la persona jurídica*
- f. Por remoción de la asamblea o junta de socios o por solicitud de la junta provisional de acreedores.*
- g. Por no posesión en el cargo para el cual fue nombrado.*
- h. Por la ocurrencia de alguna causal después de su elección, establecida en el artículo 205 del C de Cio., en cuyo caso debe separarse del cargo.*
- i. Por aceptar el cargo de representante legal de la sociedad, en cuyo caso debe renunciar a la revisoría fiscal”.*

Por lo anterior, es necesario que cuando el revisor fiscal principal actúe, este pase a ser nombrado como principal, a menos que se trate de una situación de urgencia, en la cual se requiere la actuación inmediata del suplente y no pueda esperarse hasta su nombramiento como principal. Por lo que si la actuación del suplente será por un periodo de tiempo prolongado, lo recomendable es que el revisor fiscal principal renuncie, y la entidad a la cual presta sus servicios nombre al nuevo revisor fiscal (el cual podría ser el suplente u otro) y registrar el nuevo nombramiento del revisor fiscal ante la Cámara de Comercio.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 15 de Octubre del 2019

1-2019-026066

Para: **jojagama1005@hotmail.com**

2-2019-029752

JOSE JAVIER GARCIA MADARIAGA

Asunto: CONSULTA 2018-08686

Buenas tardes

Damos respuesta a su consulta 2019-0868

LEONARDO VARON GARCIA

CONSEJERO

Anexos: 2019-0868 Inhabilidad revisor fiscal env LVG WFF.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

GD-FM-009.v17